



KGR/NHR



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A
5 INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **6876**
SANTIAGO, 23 NOV 2017
RESOLUCIÓN EXENTA N° 6265

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administraciones del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de octubre de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública código AJ001W-1816493, formulada por doña Paula Herrera, del siguiente tenor:

"De acuerdo a la ley de transparencia, solicito que se me informe, por favor, de todas las investigaciones que está realizando actualmente el Ministerio de Educación a las instituciones de educación superior.

Solicito que se detalle:

- Cuándo se iniciaron las pesquisas.*
- Motivo de la investigación (denuncia de alumnos, antecedentes derivados de la CNA....)*
- Si se realiza o no bajo la ley 20.800 del administrador provisional.*

Además, solicito el número de investigaciones que se han cerrado durante este año, y a qué instituciones de educación superior corresponde. En este caso, pido que se incluya el resultado de la investigación y la resolución que se adoptó".

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5º, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la

Administración del Estado; sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado y, asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, respecto a aquella parte del requerimiento de información referida al número de investigaciones que, esta Cartera de Estado desarrolla sobre instituciones de educación superior, la indicación del nombre del plantel educativo, la fecha de inicio de los procedimientos y, si éstas se enmarcan en la Ley N° 20.800, que Crea el Administrador Provisional y Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior y Establece Regulaciones en Materia de Administración Provisional de Sostenedores Educativos, es posible informar que, se encuentran en trámite 4 procesos de este orden, conforme al siguiente detalle:

- U. de Las Américas, cuya investigación se instruyó por la Resolución Exenta N° 7.072, de 17 de octubre de 2014, de este origen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del D.F.L. N° 2, de 2009, de Educación.
- U. Andrés Bello, cuya investigación se dictó por la Resolución Exenta N° 2.791, de 14 de junio de 2016, de este origen, conforme al procedimiento contemplado en la Ley N° 20.800.
- U. Iberoamericana de Ciencias de la Tecnología (UNICIT), cuya investigación preliminar inició a partir de la Resolución Exenta N° 1.007, de 8 de marzo de 2017, de este origen, conforme al procedimiento contemplado en la Ley N° 20.800.
- U. de Viña del Mar, cuya investigación preliminar inició se dictó por la Resolución Exenta N° 4.606, de fecha 22 de septiembre de 2016, en virtud de la Ley N° 20.800.

Que, por otra parte, en relación a la segunda parte de la mentada petición de información relativa a las investigaciones concluidas durante el año 2017, cabe señalar que en el periodo consultado, finalizaron 2 procedimientos seguidos contra Universidades, cuyo detalle se entrega a continuación:

- Universidad Mayor. Investigación preliminar instruida por Resolución Exenta N° 5.260, de 22 de julio de 2015, complementada por Resolución Exenta N° 6251, de 14 de septiembre de 2015, ambas, de este origen, conforme al procedimiento contemplado en la Ley N° 20.800.

Como resultado de esta investigación preliminar, el Ministerio de Educación resolvió su aprobación y declararla cerrada. Asimismo, se resuelve su sobreseimiento, por no haberse constatado la existencia de hechos o situaciones que permitan establecer que dicha Universidad se encuentre en peligro de incumplir sus compromisos financieros, administrativos, laborales y académicos asumidos con sus estudiantes, en los términos de gravedad que establece el artículo 3° del Decreto de Educación N° 20, de 2015, de Educación, que contiene el reglamento de la Ley N° 20.800; así

como tampoco el que la institución haya incurrido en infracción grave de sus estatutos o de las normas que la regulan, en especial aquellas derivadas de su naturaleza jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del D.F.L. N° 2, de 2009, de Educación, como consta en la Resolución Exenta N° 3.584, de 2017, de Educación.

- Universidad Central. Investigación preliminar instruida por Resolución Exenta N° 6.998, de 29 de octubre de 2015, de este origen, conforme al procedimiento contemplado en la Ley N° 20.800.

Como resultado de esta investigación preliminar, el Ministerio de Educación resolvió su aprobación y declararla cerrada, formulando observaciones, entre otras, en torno a procesos de contratación, nombramientos y remociones de autoridades que, si bien, no se habrían realizado conforme a las normas estatutarias de la institución, sus efectos no reúnen los caracteres que la ley prevé, en términos de gravedad, para facultar a la autoridad a imponer las medidas de Plan de Recuperación, Administración Provisional o de cierre de la institución de educación superior, como consta en Resolución Exenta N° 4741, de 2017, de esta Cartera de Estado.

Asimismo, esta Secretaría de Estado recomendó a la casa de estudios tomar las medidas tendientes a subsanar las observaciones antes señaladas, en orden de dar cabal cumplimiento en sus actuaciones a lo establecido en sus estatutos, en cuanto a conducirse bajo los principios que la informan, correspondiendo a su Junta Directiva, velar por el acatamiento de dichas disposiciones, y arbitrar las medidas necesarias a tal efecto.

Que, por otra parte, en lo que dice relación con la indicación de los motivos por los que se desarrollan las investigaciones en curso, cabe señalar que el artículo 21 N° 1, letra b, de la Ley de Transparencia dispone que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información que se solicite cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente *"tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptados"*.

Que, conforme precisa el artículo 7° N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, *"se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios"*.

Que, a su turno, el artículo 64 inciso final del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, consagra la obligación de *"velar por el adecuado resguardo de la información acerca de los procesos iniciados en virtud de este artículo hasta que se haya dictado la resolución definitiva y no queden recursos pendientes por parte de la entidad afectada"*. En consecuencia, esta Subsecretaría de Educación se encuentra obligada a velar por el debido resguardo de la información

concerniente a aquellos procesos de investigación, hasta que quede ejecutoriado el acto administrativo que los finaliza.

Que, en ese contexto normativo, al tratarse la información solicitada de antecedentes concernientes a una investigación en curso, su publicidad, comunicación o conocimiento, antes de que se haya resuelto ésta, implicaría tanto una contravención del deber de resguardo que pesa sobre este Servicio, así como una afectación del debido cumplimiento de las funciones de esta Subsecretaría de Educación; última circunstancia amparada por la causal de reserva prevista en la letra b) del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

Que, la citada excepción a la publicidad, se configura en tanto la comunicación de tales antecedentes, en esta oportunidad, conllevaría entorpecer o perturbar la sustanciación y adopción de decisiones asociadas al procedimiento de la especie, cuya resolución se encuentra pendiente, junto con revelar a terceras personas, información relativa al mismo, antes incluso que aquellos organismos públicos que eventualmente pudieran intervenir en éste.

Que, a ese respecto, cabe señalar que la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol N° 2.496-2012, indicó que se menoscaba el debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración del Estado cuando se afecta la mejor toma de decisiones, entre otras, porque se revela prematuramente o bien, se difunde un asunto que no estaba destinado a ese propósito.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que el Consejo para la Transparencia, ha entendido justificada la reserva de la información referida a procedimientos de este orden, tal como se expresa en su Decisión Amparo Rol C2613-14, considerando 6°, que establece lo siguiente:

"Que divulgar información que aún está siendo objeto de revisión atendida la interposición de recursos administrativos por parte de la casa de estudios investigada, supone adelantar juicios sobre un proceso aún pendiente, lo cual puede afectar la adopción de una medida en particular, por cuanto ello eventualmente podría restar margen de discrecionalidad a la toma de una decisión. En efecto, en este punto la propia reclamada con ocasión de sus descargos indicó que el procedimiento actualmente en curso contempla como sanción la cancelación de la personalidad jurídica de la universidad investigada y la revocación de su reconocimiento oficial, hipótesis que de concretarse necesariamente podrían afectar a un universo relevante de alumnos de la universidad investigada. En dicho contexto, y a fin de evitar interpretaciones que puedan distorsionar el normal desarrollo de la fase recursiva del procedimiento en análisis, se justifica la denegación de la información consultada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 b) de la Ley de Transparencia invocado por el Ministerio. En consecuencia, se rechazará el presente amparo".

Que, conforme a lo señalado en los acápites anteriores, no resulta posible informar los motivos por los cuales se dio inicio a los procesos de investigación incoados respecto de instituciones de educación superior, que actualmente se encuentra desarrollando esta Subsecretaría de Educación, en cuanto aquellos procedimiento administrativos se encuentran pendientes de resolución, configurándose, por tanto, la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 letra b), de la Ley N° 20.285.

Que, finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa que al requirente de la presente solicitud, le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.


RESUELVO:

1. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso código AJ001W-1816493, de 22 de octubre de 2017, formulada por doña Paula Herrera, relativa a la indicación del número de investigaciones que actualmente desarrolla esta Cartera de Estado respecto a Instituciones de la Educación Superior, el nombre de las entidades objeto de las mismas, la fecha de inicio respectiva y si éstas se enmarcan en la Ley N° 20.800, como asimismo respecto a los antecedentes requeridos acerca de los procesos concluidos durante el año 2017.
2. **DENIÉGASE**, la información referida al motivo que dio origen a las investigaciones que actualmente se desarrollan en contra de instituciones de educación superior, en virtud de la causal de reserva del N° 1, letra b), del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por constituir antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, en tanto, aún no se encuentran concluidos dichos procesos.
3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad al artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE
"POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN"**

J. Jiménez Díaz

JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN



Distribución:

1. Destinataria.
2. Gabinete Subsecretaria
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia, Ayuda Mineduc.
Expediente N° 55.364-17.